



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE SEVILLA

Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla
Diligencias Previas nº 174/2011

AL JUZGADO

Las Diligencias Previas reseñadas al margen se incoan el 19 de enero de 2011 tras detectar en el curso de las investigaciones relativas a la sociedad MERCASEVILLA la existencia de personas que, sin haber tenido nunca vinculación laboral con dicha mercantil, se habían beneficiado del cobro de pólizas de rentas contratadas por la sociedad y cuyas primas habían sido abonadas en su mayor parte con fondos públicos de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía que derivaban de los Expedientes de Regulación de Empleo que la autoridad laboral había aprobado para la misma.

Las diligencias de instrucción que fueron acordadas por la Magistrada pusieron de manifiesto que este hecho no se trataba de un hecho aislado y singular sino que era recurrente en muchas de las pólizas derivadas de extinciones de relaciones laborales en sociedades radicadas en la Comunidad que eran sufragadas por la Junta de Andalucía.

Un nuevo avance en la instrucción puso de manifiesto que la inclusión de los que se han venido a denominar “*intrusos*” fue posible gracias a la utilización de “*un procedimiento específico*” - que puso en manos de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo unos fondos que, de forma resumida y esquemática, separaba la concesión de las denominadas *ayudas sociolaborales* y *ayudas a empresas* - que se residenció de hecho en dicha Dirección General - de su pago - que era realizado por el IFA (Instituto de Fomento de Andalucía), posteriormente Agencia pública IDEA- de forma que los expedientes singulares relativos a dichas ayudas no se sujetaban a fiscalización previa de la Intervención Delegada en la Consejería y los pagos de las mismas sólo eran sujeto de fiscalización a posteriori mediante el Control Financiero Permanente al que esta sujeto IFA/IDEA, pero limitado al pago de los mismos que fue de hecho la única función asumida por éste ente público.

Este “*procedimiento específico*” no ha sido único desde el año 2000, si no que podemos distinguir básicamente tres variantes- siempre de una forma muy reducida ateniendo al objeto de este escrito -

1º Suscripción de Convenios individuales entre Consejería de Empleo e IFA.

2º Suscripción de Convenio Marco de 17 de Julio de 2001 entre la Consejería de Empleo y el IFA - que requería de convenios particulares para cada *ayuda*-
3ª.- Encomienda de Gestión de 2010.

En paralelo y como parte de este *procedimiento específico* los fondos públicos consignados en los Presupuestos de nuestra Comunidad - partidas 22 E, 31 L - se ponían a disposición del IFA/IDEA a través de las Transferencias de Financiación con origen en la Consejería de Empleo, este instrumento de financiación previsto en la normativa presupuestaria está sometido a un régimen de intervención/aprobación propio, distinto al régimen de las ayudas y subvenciones públicas y que para nada contempla el examen de las singulares actuaciones que lleva a cabo la Consejería de Empleo y pagaba el IFA/IDEA, con las salvedades en esta materia ante la peculiaridad de los denominados *pagos cruzados* (la Dirección General de Trabajo alteraba el destino acordado por el IFA/IDEA dando instrucciones directas a Compañías de Seguros, mediadoras y otras sociedades para que con los fondos recibidas de IFA/IDEA pagase *otros compromisos de la Dirección General*)

El avance de la instrucción ha puesto de manifiesto que el menoscabo de los fondos públicos no se ha restringido a los “*intrusos*” sino que realmente las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Empleo a través de su Dirección General de Trabajo se han venido realizando sin sujeción al procedimiento legalmente establecido para la concesión y pago de subvenciones y ayudas públicas, lo cual ha desembocado en los siguientes hechos genéricos de apariencia delictiva:

- Los denominados *intrusos*, que no son una categoría unívoca sino que su inclusión en la póliza – o bien mediante una póliza individual abonado supuestamente por la mediadora - puede derivar de su vinculación a algunas de las partes que participa en todo el proceso de gestión de las *ayudas sociolaborales* o bien para facilitar el pago de *otros compromisos asumidos*.
- La propia *ayuda socio laboral* en si misma considerada puesto que la no sujeción al procedimiento legalmente establecido ha supuesto la vulneración de los más elementales principios configuradores de la actividad de fomento y prestacional de la Junta de Andalucía, con un importante menoscabo de los fondos públicos y daño en la esfera socioeconómica de la gran mayoría de los extrabajadores afectados ante las expectativas generadas por los agentes que han intervenido en la gestión de estas ayudas, sin olvidar el presunto ilícito enriquecimiento que en algunos casos ha supuesto para las empresas ante el ahorro que ha supuesto el adelgazamiento de la plantilla y los posibles negocios subsiguientes llevados a cabo – venta de participaciones/acciones, suelo ,...-
- Las denominadas *ayudas a empresas*, de difícil reducción a una sola categoría atendiendo a la finalidad, al tipo de beneficiario o a la zona geográfica pero todas ellas con el más absoluto desconocimiento del procedimiento legalmente establecido, la arbitrariedad en su concesión y pago y permitiendo en algunos casos que los fondos públicos terminasen, indiciariamente, a disposición de los cargos públicos que lo gestionaban o en círculos próximos a los mismos
- El enriquecimiento presuntamente ilícito de las empresas, despachos, mediadores y agentes que han intervenido en la gestión de las *ayudas* a través de las denominadas *sobrecomisiones*, hecho derivado de la falta de control de la cuantificación de las primas de las pólizas de rentas y capital suscritas y

que , sistemáticamente , eran abonadas por la Junta de Andalucía sin sujeción a procedimiento alguno.

Para tener una idea aproximada de la extensión de la causa podemos acudir a los datos que se recogen en el Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas en su nota 18 – página 5 del Informe – que cuantifica en los siguientes términos :teniendo como fuente los pagos de IFA/IDEA

Ayudas sociolaborales prejubilación 126 expedientes pagado 582.189.272

Ayudas a empresas y otros 275 expedientes pagado 127.761.211

La cifra total no es una mera suma aritmética de estas cantidades puesto que los expedientes que han sido ya analizados ponen de manifiesto la conexión de algunos de ellos atendiendo al beneficiario – en ambas categorías y entre ellas mismas- pero sin lugar a dudas , en todo caso , superando ampliamente la cantidad de 200 expedientes .

Los hechos ,sucintamente resumidos, de forma provisional y con fundamento indiciario, pudiesen ser constitutivos de delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos y falsedad

Una vez expuestos los hechos y atendiendo al estado actual de la instrucción esta Fiscalía Especial considera necesario y ajustado a derecho proceder a la formación de piezas separadas para enjuiciamiento conforme previene el artículo 762 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

La necesidad de la separación en piezas separadas se deduce de la lectura de los hechos que se han recogido atendiendo a la extensión y complejidad de los mismos. El elevado número de expedientes , la extensión y complejidad de los mismos, el importante número de imputaciones que se deriven y la necesidad de recuperar los fondos públicos presuntamente malversados justifican la simplificación y activación del procedimiento .Para llegar a esta conclusión baste con una rápida lectura de algunos de los Autos que han sido dictados en la presente causa acordando la práctica de diligencias de instrucción como de escritos de esta Fiscalía donde se pone de manifiesto no sólo ya la extensión y complejidad sino lo incierto del horizonte temporal de la instrucción y enjuiciamiento de esta causa – como ejemplo petición de calendario y diligencias conforme a auxilios jurisdiccionales en escrito de 18 de marzo de 2014-.

Si añadimos que por Auto de fecha 18 de diciembre de 2013 se ha acordado “ *comunicar la existencia del presente procedimiento , en calidad de imputados a los efectos del artículo 118 bis de la LECrim* a determinadas personas que gozan de un fuero especial , la separación que se solicita viene a facilitar la remisión , en su caso , al órgano superior competente para la instrucción de aquellos hechos concretos de los que existan indicios sólidos de la presunta participación de estas personas , y otras en su caso , sin que conlleve un mayor retraso en la investigación de aquellos que no presenten conexión con los mismos, más allá del diseño y ejecución del denominado *procedimiento específico* descrito.

Como obstáculo a la formación de piezas separadas aparece la conexidad recogida en el artículo 17 5º de la L.E.Crim en relación con el artículo 300 del mismo cuerpo legal. Siguiendo en nuestra argumentación las líneas que se recogen en resoluciones de nuestro Tribunal Supremo – entre ellas : Sentencia de la Sección 1ª , núm 578/2012 , Sala de lo Penal de fecha 26 de Junio de 2012 , Auto de la misma Sección de fecha 26 de Septiembre de 2012 resolviendo cuestión de competencia 10112/2012 - , el efecto procesal primordial de la conexidad es la necesidad de enjuiciamiento conjunto en una sola causa que impone el artículo 300 ya reseñado, si bien , y tal como se recoge en la Sentencia reseñada .

“Si los arts 17 y 300 LECriminal responden a razones de agilización de trámites y celeridad , no debe procederse a esa acumulación cuando de la misma sólo se va a derivar dilaciones .”

recogiendo con reseña de Sentencia del mismo Alto Tribunal de fecha 5 de marzo de 1993

“ Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal , aparece reconocida en la actual regla 7ª del art. 784 (tras la reforma de 2002, art 762 6) LECrim ... con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla de enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe de ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso “

Cierto es que esa *conexidad necesaria* puede venir dada cuando la acumulación y enjuiciamiento conjunto sean obligados por repercusiones en la penalidad en supuestos de delitos continuados como podría plantearse en esta causa. No obstante, el estudio de los expedientes ha puesto de manifiesto que cabe la posibilidad de aplicar una continuidad en los delitos de malversación , prevaricación y falsedad en cada uno de ellos , sin que quepa extender dicha continuidad en los términos establecidos en el artículo 74 del Código Penal al resto de expedientes y siendo posible, en su caso , corregir las consecuencias a efectos de pena a través de otros mecanismos como la previsión del artículo 76 del Código Penal.

Por todo lo expuesto SE INTERESA de este Juzgado

Primero .- Que , conforme el artículo 762 6 LECriminal se proceda a formar PIEZAS SEPARADAS para su enjuiciamiento, conforme a los criterios expuestos en el presente escrito en los siguientes términos :

- Piezas separadas con cada expediente de ayuda sociolaboral o de ayuda directa a empresa , salvo conexidad en cuanto a identidad de los sujetos beneficiarios.
- Pieza separada relativa a determinación , pago y destino de las denominadas “*sobrecomisiones* “.
- Pieza separada relativa al denominado “*procedimiento específico*”.

Segundo.- Recibido el día 12 de diciembre de 2013 informe pericial sobre la idoneidad legal y el procedimiento contable utilizado por la Consejería de empleo de la Junta de Andalucía en relación a la concesión de subvenciones sociolaborales y a empresas en crisis con cargo al programa 31L “Administración de relaciones laborales”, conforme al auxilio jurisdiccional acordado de la Intervención General del Estado, que es completado con el informe 17 de enero de 2014, y atendiendo al contenido del Auto *de fecha 18 de diciembre de 2013*, esta Fiscalía entiende ya agotada la investigación en esta sede judicial en todo lo que es posible sin dirigir el procedimiento contra las personas que gozan de fuero, a las que se dio traslado del art. 118 bis d el lecrim en el Auto de 18 de diciembre de 2013 por lo que, conforme a lo dispuesto en la LOPJ y en la ley de enjuiciamiento criminal, se debe de proceder a elevar el conocimiento de la pieza relativa a “*procedimiento específico*” al órgano superior competente atendiendo a la calidad del fuero de las personas reseñadas en dicho auto.

En Sevilla, a 31 de marzo de 2014

Los Fiscales Delegados

Fdo. Juan Enrique Egocheaga Cabello

Fdo. Manuel Fernández Guerra